



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

## RESOLUCIÓN No. 026-2014

### EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que entre los objetivos de la política comercial se encuentran: desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo; regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial; y, fortalecer el aparato productivo y la producción nacional;

**Que**, de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 ibídem, las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento son competencias exclusivas del Estado central;

**Que**, de conformidad al artículo 4 de la Resolución No. 43 del COMEX, adoptada el 8 de febrero de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 677 del 5 de abril de 2012, la Autoridad Investigadora mediante Oficio No. MCE-CDC-2014-0029-O, de fecha 19 de mayo de 2014, solicitó al representante de la rama de producción nacional información que permita completar los requisitos de la normativa nacional e internacional, a efectos de proceder con la recepción de conformidad a la solicitud presentada;

**Que**, las empresas Bigbamboo S.A., Acopiomadel Cía. Ltda., Madecab, Artparquet S.A., Indubambú S.A. y Haro Maderas, productoras de pisos de madera y de bambú y sus accesorios, mediante comunicación de 12 de mayo de 2014 solicitan realizar una investigación para imponer medidas de salvaguardia provisionales y definitivas por un periodo de tres años, a las importaciones de pisos de madera y de bambú y sus accesorios; en los términos establecidos en la normativa pertinente de Organización Mundial de Comercio, en el Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) y en la Resolución No. 43 del Comité de Comercio Exterior (COMEX);

**Que**, mediante oficio de fecha 30 de mayo de 2014, recibido por la Autoridad Investigadora con fecha 9 de junio de 2014, las empresas Bigbamboo S.A., Acopiomadel Cía. Ltda., Madecab, Artparquet S.A., Indubambú S.A. y Haro Maderas, productoras de pisos de madera y bambú, presentaron la información solicitada por la Autoridad Investigadora, frente a lo cual y de conformidad con el artículo 4 de la Resolución No. 43 antes referida, la Autoridad Investigadora mediante Oficio No. MCE-CDC-2014-0038-O de fecha 16 de junio de 2014, notificó la conformidad de la recepción de la solicitud a las empresas Bigbamboo S.A., Acopiomadel Cía. Ltda., Madecab, Artparquet S.A., Indubambú S.A. y Haro Maderas, empresas productoras de pisos de madera y bambú;

**Que**, en virtud del artículo 6 de la resolución ibídem, la Autoridad Investigadora mediante Oficio No. MCE-CDC-2014.0044-O de fecha 19 de junio de 2014, designó como Ministerio



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Sectorial competente al Ministerio de Industrias y Productividad y remitió copia de la solicitud de inicio de investigación por salvaguardia a importaciones de pisos de madera y bambú, con el fin de que analice y determine el daño grave o amenaza de daño grave causado a la rama de producción nacional;

**Que**, mediante Oficio No. MIPRO-SCS-2014-0176-OF de fecha 25 de junio de 2014, el Ministerio de Industrias y Productividad remitió el informe técnico No. IT/DDC-SCS-MIPRO/020, que contiene el estudio con la evaluación de daño, para el inicio de la investigación de medidas de salvaguardia a importaciones de pisos de madera y de bambú;

**Que**, conforme el cuadro de representatividad contenido en el informe Técnico: Inicio de Investigación por Salvaguardia solicitado por la rama de producción nacional productora de pisos de madera y Bambú, los solicitantes representan el 60% de la producción nacional de pisos de madera y de bambú. Como prueba de ello, justifican a través de un cuadro de representatividad que anexan a la solicitud; por tanto, se encuentran en el pleno derecho de presentar la solicitud en nombre de la rama de producción nacional del país;

**Que**, los productos investigados se clasifican en las subpartidas arancelarias: 4409101000 "TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES, SIN ENSAMBLAR"; 4409102000 "MADERA MOLDURADA"; 4409109000 "LAS DEMÁS"; 4409210000 "DE BAMBÚ"; 4409291000 "TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUÉS, SIN ENSAMBLAR"; 4409292000 "MADERA MOLDURADA"; 4409299000 "LAS DEMÁS";

**Que**, de conformidad con la información registrada por el Banco Central del Ecuador, los países exportadores de los productos clasificados en la partida arancelaria 44.09 son, entre los principales, Estados Unidos, España, Perú y China;

**Que**, la medida solicitada por las empresas productoras de pisos de madera y de bambú consiste en la aplicación de un derecho específico USD \$ 1.50 por Kg, adicional al arancel *ad valorem* vigente, al amparo de lo establecido en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio;

**Que**, de conformidad con el artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio, las disposiciones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Reglamento del Libro IV del COPCI y la Resolución Nro. 43 del COMEX, contienen las normas y procedimientos que permiten prevenir y contrarrestar los efectos provocados por el incremento de las importaciones en condiciones tales que causan o amenazan causar daño grave a la rama de la producción nacional, que produce bienes similares o directamente competidores, los países podrán imponer medidas de salvaguardia, para lo cual se deberán considerar factores objetivos, entre ellos, el volumen de las importaciones y el efecto de esas importaciones sobre la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores;

**Que**, del análisis realizado a la información proporcionada por las empresas solicitantes y por el Ministerio de Industrias y Productividad, se determinó que el incremento de importaciones fue resultado de una evolución imprevista de las condiciones de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

competencia de este mercado y por lo tanto no pudo ser advertido por las empresas que conforman la rama de producción nacional;

**Que**, las empresas solicitantes en nombre de la rama de producción nacional, de conformidad con el artículo 4, numeral dos, literal a) del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio y con el artículo 3 de la Resolución No. 43 del COMEX, presentaron información relacionada con los volúmenes de ventas, producción, productividad, capacidad utilizada, ganancias y pérdidas y empleo, entre otros, datos que permiten presumir que las importaciones de pisos de madera y de bambú, durante el período 2010-2013, estarían causando daño grave a la rama de producción nacional;

**Que**, conforme el párrafo 2 del Artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio toda información que, por su naturaleza, sea confidencial, o que se facilite con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por las autoridades competentes;

**Que**, según la información del Banco Central del Ecuador, en términos de unidades físicas, las importaciones de las subpartidas analizadas crecieron en 71,5%, al pasar de 1381 TM en el 2010 a 2370 TM en el 2013. En términos de valores CIF, las importaciones crecieron en 123,4%, al pasar de 1.151 miles de dólares en 2010 a 2.570 miles en 2013;

**Que**, la producción nacional total de las empresas solicitantes, ha disminuido sustancialmente, en efecto, la producción nacional, lejos de acompañar el crecimiento natural del mercado, se redujo en un 20% del 2012 al 2013;

**Que**, durante los años 2010 al 2013, según la información disponible, las ventas de las empresas solicitantes han perdido participación en el mercado nacional de pisos de madera y de bambú y sus accesorios, ya que para el año 2010, su participación era del 58% y para el año 2013, esa participación se redujo a 39%;

**Que**, de acuerdo a la solicitud e información complementaria presentada por la empresas solicitantes y por el Ministerio de Industrias y Productividad, así como de la evaluación preliminar efectuada por la Autoridad Investigadora, existen indicios suficientes para iniciar el proceso de investigación solicitada, y;

**Que**, en sesión del Comité Técnico del COMEX llevada a cabo el 10 de julio de 2014 se conoció el Informe "Inicio de Investigación por Salvaguardia solicitado por la rama de producción nacional productora de pisos de madera y Bambú", elaborado por la Coordinación de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio Exterior, mismo que recomienda iniciar un procedimiento de investigación por salvaguardias, solicitado por las referidas empresas; dicho informe fue aprobado por el Pleno del COMEX en sesión del 14 de agosto de 2014;

**Que**, al amparo del artículo 6 de la Resolución No. 43 del COMEX y sobre el análisis de la evaluación de los factores pertinentes como el aumento de las importaciones de madera de pisos y de bambú en el 2013, así como de la situación de la rama de producción nacional, en particular, la disminución en su producción, ventas, utilidad, capacidad utilizada y



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

participación en el mercado y elementos de una relación causal; la Autoridad Investigadora ha considerado que la solicitud cumplió con todos los requisitos que justifican el inicio del procedimiento de investigación, ya que sobre la base de la información disponible en esta etapa del procedimiento y que reposa en el expediente abierto para el efecto, se ha concluido que existen elementos suficientes que permiten presumir que los productos importados de pisos de madera y de bambú son similares o directamente competidores a los fabricados por la rama de producción nacional;

**Que**, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado establece que cuando la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

**Que**, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial”*;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014, del 14 de enero de 2014, el artículo 2 letra f y artículo 84 del Reglamento al Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y las demás normas aplicables:

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Iniciar un procedimiento de investigación por salvaguardias, de conformidad con lo que dispone la normativa de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y el artículo 84 del Reglamento al Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, a fin de determinar que el incremento de importaciones originarias de países miembros de la Organización Mundial del Comercio, de pisos de madera y de bambú y sus accesorios, identificados en las subpartidas arancelarias, 4409101000 “TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES, SIN ENSAMBLAR”; 4409102000 “MADERA MOLDURADA”; 4409109000 “LAS DEMÁS”; 4409210000 “DE BAMBÚ”; 4409291000 “TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUÉS, SIN ENSAMBLAR”; 4409292000 “MADERA MOLDURADA”; 4409299000 “LAS DEMÁS”; del Arancel del Ecuador, están ocasionando daño grave a la rama de producción nacional.

**Artículo 2.-** Disponer que durante el proceso de investigación, la Autoridad Investigadora y en lo que corresponda al Ministerio Sectorial Competente, evaluarán toda la información y documentación presentada por las partes interesadas a efectos de establecer si el incremento de las importaciones de los productos similares o directamente competidores a los de producción nacional, causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional y en base a los resultados, determinar la pertinencia de aplicar las medidas de salvaguardia provisional y posteriormente la medida definitiva.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**Artículo 3.-** Establecer, en base a las recomendaciones de la Autoridad Investigadora como fechas tentativas de la investigación, para conocimiento de las partes interesadas, las siguientes:

- i. Inicio de investigación: la fecha en la que se publica la presente resolución en el Registro Oficial.
- ii. Calificación como partes interesadas: las demás partes interesadas en el proceso de investigación deberán calificarse como tales, justificando dicha calidad, ante la Autoridad Investigadora hasta un plazo de 30 días luego de la fecha de inicio de la investigación.
- iii. Presentación de información: la Autoridad Investigadora receptorá información relacionada con la investigación hasta sesenta días (60) contados a partir de la fecha de inicio de la investigación.
- iv. Plan de reajuste: la rama de producción nacional solicitante de la medida deberá presentar a la Autoridad Investigadora dentro de un plazo adicional de sesenta días (60) a partir de la fecha de inicio de la investigación.
- v. Salvaguardia provisional: en el caso de comprobar la existencia de circunstancias críticas, la medida provisional deberá ser adoptada mediante resolución del COMEX en un plazo no mayor a 4 meses a partir de la fecha de inicio de la investigación.
- vi. Consultas: se celebrarán consultas inmediatamente después de la adopción de medidas provisionales, si las hubiere, conforme lo dispone el artículo 12, párrafo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.
- vii. Realización de audiencias: se realizará una audiencia con todas las partes interesadas en un plazo de 4 meses contados a partir del inicio de la investigación, de conformidad al artículo 16 de la Resolución COMEX No. 43, no obstante de creerlo conveniente, la Autoridad Investigadora podrá propiciar audiencias por separado, lo cual será informado con la debida anticipación a las partes.
- viii. Plazo de la investigación: la Autoridad Investigadora dispone de ocho meses, a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial de la presente resolución, para concluir con la investigación. En casos excepcionales este plazo podrá ser prorrogado por 4 meses más a criterio de la Autoridad Investigadora.

**Artículo 4.-** A efectos de determinar la incidencia de las importaciones de pisos de madera y de bambú y sus accesorios en la rama de la producción nacional, la Autoridad Investigadora deberá constituir como período de investigación, el comprendido entre los años 2010 al 2013.

**Artículo 5.-** De conformidad con el artículo 7 de la Resolución No. 43 del COMEX, se da a conocer que el Ministerio de Industrias y Productividad será el Ministerio sectorial competente que se encargará de realizar la determinación de la existencia de daño grave.

**Artículo 6.-** La información presentada con el carácter de confidencial, tendrá dicho tratamiento previa solicitud de las empresas solicitantes y demás partes interesadas, para lo cual dicha información deberá ser calificada como tal por parte de la Autoridad Investigadora.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**Artículo 7.-** En cumplimiento del artículo 12, numeral 1, letra a) del Acuerdo de Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio y del Artículo 9 de la Resolución No. 43 del COMEX, la Autoridad Investigadora procederá a notificar al Comité de Salvaguardias de la OMC y a las partes interesadas, el inicio de la investigación.

**Artículo 8.-** Se delega al Ministro de Comercio Exterior las atribuciones de las letras j y k del artículo 72 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones respecto a la aplicación de medidas de salvaguardia provisionales para el procedimiento de investigación que se inicia conforme el artículo 1 de la presente resolución.

Esta delegación comprende las atribuciones de los artículos 82, 86, 88 y 89 del Reglamento al Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en Materia de Política Comercial, sus Órganos de Control e Instrumentos y las demás que sean necesarias para el efectivo ejercicio de lo dispuesto en este artículo.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión del 14 de agosto de 2014 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Francisco Rivadeneira  
**PRESIDENTE**

Víctor Murillo Ordóñez  
**SECRETARIO**